



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSD-86/2024

PARTE DENUNCIANTE: DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 10 EN MORELIA, MICHOACÁN

PARTE DENUNCIADA: CAROLINA RANGEL GRACIDA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 10 EN MORELIA, MICHOACÁN

MAGISTRADO: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR Y DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación dentro del expediente SUP-REP-1111/2024 y acumulados.

| GLOSARIO | |
|--|---|
| Autoridad instructora o Junta Distrital | 10 Junta Distrital Ejecutiva en Morelia, Michoacán |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Carolina Rangel denunciada | o Carolina Rangel Gracida, en su calidad de entonces candidata a diputada federal por el distrito 10 en Morelia, Michoacán |
| David Cortés denunciante | o David Alejandro Cortés Mendoza, en su calidad de entonces candidato a diputado federal por el distrito 10 en Morelia, Michoacán |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PT | Partido del Trabajo |

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

| GLOSARIO | |
|---------------------------|--|
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas²:

| Inicio del proceso | Periodo de precampaña | Periodo de intercampana | Periodo de campaña | Jornada electoral |
|--------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------|-------------------|
| 07/09/2023 | 20/11/2023 a 18/01 | 19/01 a 29/02 | 01/03 a 29/05 | 02/06 |

2. **b. Denuncia.** El veintidós de abril, David Cortés presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de Carolina Rangel por la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano, derivado de que, al transitar por diversas zonas de su distrito en distintas fechas, ubicó propaganda electoral colocada en árboles en favor de la denunciada.
3. **i. Sentencia de la Sala Especializada.** El tres de octubre esta Sala Especializada dictó la sentencia en la que determinó la existencia de la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por tanto, la vulneración al principio de equidad en la contienda por parte de Carolina Rangel.
4. **j. Recurso de revisión contra la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, en su momento, Carolina

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



Rangel y el PT, interpusieron sendos recursos de revisión a fin de controvertir la determinación de esta Sala Especializada.

5. **k. Sentencia de la Sala Superior.** El dieciséis de octubre, la Sala Superior revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional (SUP-REP-111/2024) para el efecto de que se emita una nueva en la que, a partir de los hechos y en un estudio contextual, se determine si se acredita o no la vulneración al principio de equidad en la contienda.
6. **I. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió la resolución de Sala Superior y el expediente en la ponencia, donde se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA³

7. Esta Sala Especializada es competente⁴ para resolver este procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-1111/2024**, mediante la cual ordenó a este órgano jurisdiccional realizar un estudio contextual de los hechos y determinar si se acredita o no la vulneración al principio de equidad en la contienda del proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN SUP-REP-1111/2024

8. La superioridad revocó la resolución en comentario, en los siguientes términos:

“ ...

Como lo refiere la parte recurrente, se advierte una incongruencia interna de la sentencia, porque la Sala Especializada si bien tuvo por acreditada

³ Este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.

⁴ Con fundamento en los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173, primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo uno, inciso b), 474, 476 y 477 de la Ley Electoral; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la vulneración al principio de equidad no fundó ni motivó dicha determinación.

Al respecto se advierte que, tanto en el proemio de la sentencia como en el apartado de los planteamientos de la denuncia, la Sala sostuvo que se denunció la presunta indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En el apartado de “infracciones que se imputan y defensa de las partes denunciadas” planteó como infracciones a analizar la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, la falta de deber de cuidado de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la falta de permisos del Ayuntamiento de Morelia para la colocación de propaganda.

En cuanto al estudio de fondo, al fijar la controversia, señaló que debía analizar si la colocación de diversas lonas con propaganda electoral vulneraba las reglas de colocación de propaganda electoral, estudio que desarrolló en las consideraciones del caso concreto, como se detalla en el apartado respectivo de la presente sentencia.

*Así, se estima que no se estableció consideración alguna que sostuviera el estudio de la vulneración al principio de equidad, por lo que esta Sala Superior advierte que **la autoridad declaró tener por acreditada la infracción de vulneración al principio de equidad sin que fuera exhaustiva en el análisis.***

En ese sentido, le asiste razón a la parte recurrente, porque la Sala Especializada vulneró el principio de congruencia, pues determinó la acreditación de una infracción que no fue analizada.

Sin que pase desapercibido que en el apartado relacionado con la calificación de la conducta, en lo relativo al bien jurídico tutelado, se sostuvo que se vulneró el principio de equidad ante la promoción indebida de los hoy recurrentes, pues tal consideración es insuficiente para colmar el requisito de exhaustividad respecto de la vulneración al principio de equidad.

Pues la Sala no emitió razonamientos lógico-jurídicos por los cuales justificara la acreditación a la vulneración al principio de equidad en la contienda, en tanto que la Sala fue omisa en analizar cómo la propaganda tuvo un impacto negativo y desproporcionado en el proceso electoral, y cómo a partir del contexto de la difusión se vulneró el principio de equidad en la contienda.



En ese sentido, lo fundamental en el PES consiste en ser exhaustivo respecto de los hechos objeto de denuncia, para lo cual se requiere un análisis particular e individualizado de las conductas, porque sólo de esa manera se puede advertir si existe o no infracción a la normativa; además de que las partes involucradas tendrán conocimiento de las razones que sustentan la determinación, las cuales, en caso de inconformidad podrán ser controvertidas.

Por tanto, ante la omisión alegada, por la falta de estudio de la infracción que a la postre tuvo por actualizada, se debe revocar la sentencia controvertida en lo relativo a la vulneración al principio de equidad en la contienda, para que la Sala emita una nueva determinación en la que a partir de los hechos, en un estudio contextual determine si se acredita o no la vulneración al principio de equidad en la contienda.

...”

TERCERA. MATERIA DE ANÁLISIS

9. En cumplimiento, a lo ordenado por Sala Superior este órgano jurisdiccional sólo se abocará a realizar el estudio relativo a si se actualiza o no la vulneración al principio de equidad en la contienda por parte de Carolina Rangel y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México al haber quedado firme la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda con motivo de su colocación en el equipamiento urbano determinada en la primera sentencia emitida en este procedimiento.

CUARTA. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

10. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado⁵.
11. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas, plazos y ubicaciones expresamente previstos en la ley.

⁵ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

12. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:
 - La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
 - El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
 - El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización⁶, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.
13. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
14. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.



c. Caso concreto

15. Ahora bien, dentro de la sentencia de origen, este órgano jurisdiccional estableció la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y por tanto la responsabilidad indirecta tanto de la entonces candidata, como


⁶ Artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución.

de los partidos políticos integrantes de la coalición. De esta manera, de acuerdo con lo ordenado en el SUP-REP-1111/2024, este órgano jurisdiccional deberá determinar si lo anterior, vulneró el principio de equidad en la contienda.

16. Por ello, se insertan imágenes del material infractor que en su momento la autoridad instructora certificó:

| No. | PROPAGANDA | UBICACIÓN |
|-----|---|---|
| 1 |  | Calle Corregidores de Querétaro, 47, Colonia Vista Hermosa. 1 lona. |
| 2 |  | Calle Valle de Morelia, entre Calle Valle de Huetamo y Calle Valle de Jerahuaro, Colonia Valle Quieto. 1 lona. |

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

| | | |
|---|---|---|
| 3 |  | Calle Peribán, entre las calles Acachuen y 15 de octubre, Colonia Lomas de Guayangareo, de Morelia Michoacán. 1 lona. |
|---|---|---|

17. En efecto, de las imágenes identificadas con los numerales 1 y 2 se desprende que se trata de lonas colocadas en árboles, el primero que se encuentra sobre una banqueta, mientras que los otros dos situados en un camellón.
18. Por lo que tiene que ver con la imagen dentro del numeral 3 relativa a las inmediaciones de la calle Peribán, entre las calles Acachuen y 15 de octubre, Colonia Lomas de Guayangareo, en Morelia, Michoacán, el denunciante refirió que la misma había sido colocada en un poste de luz, el cual a su vez se encontraba situado dentro de un área común de jardinería.
19. Ahora bien, se observa que dentro de las lonas se encuentra el nombre de la entonces candidata, así como las frases “candidata a Diputada Distrito 10” “Honestidad y resultados”, así como “vota 2 de junio” junto con los logos de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, lo cual, llevó a este órgano jurisdiccional a concluir que se trata de propaganda electoral y que este fue colocado en elementos de equipamiento urbano.

Vulneración al principio de equidad

20. Al respecto, esta Sala Especializada determina que se actualiza la vulneración al principio de equidad por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición y la entonces candidata, ya que se posicionaron de manera indebida ante la ciudadanía, es decir, obtuvieron un beneficio inequitativo frente a las demás opciones políticas.



21. Esto es así, ya que utilizaron lugares prohibidos por la normativa electoral para promocionar a la candidatura de Carolina Rangel. En lo particular, elementos del equipamiento urbano (postes de luz y árboles), lo que trajo como consecuencia que los denunciados tuvieran una sobreexposición indebida frente a los demás contendientes que no estaban en posibilidad jurídica válida de emplear esos espacios para su promoción por existir una prohibición legal expresa en ese sentido.
22. Es decir, se advierte que el contenido de la propaganda puede suponer, inicialmente, mensajes deseables socialmente como no tirar basura o recoger las heces de su mascota. No obstante, también se observa que dichos mensajes se emplean como herramientas visuales y discursivas para atraer a un auditorio que, una vez que advierte el mensaje, también es receptor de propaganda electoral que no busca una finalidad social de mejora en materia de higiene, sino el posicionamiento de una opción política en el marco del proceso electoral.
23. En ese sentido, los mensajes que parecen ser socialmente neutros, en realidad se emplean como herramientas para hacer proselitismo prohibido (equipamiento urbano). Mas aún cuando se trata de la etapa correspondiente a campaña electoral, el cual es el mayor periodo de exposición y, por tanto, la influencia en el electorado fue directa).
24. Lo anterior, porque de autos se tiene acreditado que dicha sobreexposición fue aproximadamente de dieciocho días, es decir, desde la presentación de la denuncia hasta el dictado de la medida cautelar, situación que tuvo como consecuencia que la candidata denunciada tuviera una mayor presencia ante el electorado del distrito electoral por el que estaba compitiendo.
25. Por tanto, el trato igualitario que debe darse a quienes participan en una elección se vio vulnerado tanto por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, como por la entonces candidata Carolina Rangel.

Responsabilidad de las partes denunciadas

26. En principio se observa que tanto el partido MORENA, como la entonces candidata, mediante diversos escritos de fecha de veintiséis de abril, aportaron una póliza del Sistema Integral de Fiscalización del INE relativo a la aportación de cuatrocientas lonas para el uso en campaña de Carolina

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Rangel, la cual, según su dicho, amparaba la propaganda denunciada. De la misma manera, dentro de los mismos, se deslindaron de la responsabilidad respecto de la colocación correspondiente.

- 27. En el caso del PT desconoció la existencia de contrato alguno respecto de la propaganda denunciada, así como su colocación, mientras que el PVEM no contestó requerimiento alguno.
- 28. Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁷ que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.
- 29. Por lo que, a continuación, se analizará el deslinde presentado por MORENA:

| Elemento del deslinde | | | | |
|---|--|---|---|---|
| Eficaz | Idóneo | Jurídico | Oportuno | Razonable |
| No se cumple toda vez que, no presentó pruebas para el cese de la conducta. | Se cumple porque el objetivo del deslinde estaba encaminado a la colocación de propaganda. | Se cumple, porque se presentó ante la Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán | Se cumple, ya que se presentó el veintiséis de abril, es decir, cuatro días después de que se presentó la denuncia. | Se cumple porque buscaba deslindarse de una responsabilidad sobre la de colocación de propaganda. |

- 30. De la misma manera, se analiza en deslinde presentado por Carolina Rangel:

| Elemento del deslinde | | | | |
|-----------------------|--------|----------|----------|-----------|
| Eficaz | Idóneo | Jurídico | Oportuno | Razonable |
| | | | | |

⁷ Jurisprudencia 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.



| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| No se cumple toda vez que, una vez conocedora de los hechos denunciados no realizó acciones tendentes a lograr el cese de la conducta. | Se cumple porque el objetivo del deslinde estaba encaminado a la colocación de propaganda | Se cumple, porque se presentó ante la Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán | Se cumple, ya que se presentó el veintiséis de abril, es decir, cuatro días después de que se presentó la denuncia. | Se cumple porque buscaba deslindarse de una responsabilidad sobre la de colocación de propaganda. |
|---|--|--|--|--|

31. De esta manera, esta Sala Especializada determina que dichos deslindes no satisfacen los requisitos establecidos.
32. En este sentido, al haberse acreditado dentro de la sentencia de origen, la existencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda, y, por tanto, el principio de equidad en la contienda es que se considera que son responsables directos de la misma.
33. En efecto, de acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior dentro del SUP-REP-686/2018, dentro de un proceso electoral federal, en específico, dentro de la etapa de campañas electorales, los partidos políticos en cualquier nivel ya sea estatal o municipal, son los que realizan la colocación de propaganda.
34. Por otro lado, con relación a la responsabilidad de la entonces candidata, ha determinado que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella dadas sus características intrínsecas”*.
35. No obstante, Carolina Rangel, dentro de su escrito de veintiséis de abril no desvirtuó ni desconoció dicha propaganda, contrario a ello, presentó una póliza que, de acuerdo con su dicho, amparaba la propaganda denunciada.
36. Lo cual, resulta insuficiente para eximir de responsabilidad tanto a los partidos

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

políticos, como a Carolina Rangel. Ello, al haberse acreditado la existencia de la propaganda, la cual contiene no solo la imagen de la denunciada que postuló la coalición denunciada, sino los logos de los tres partidos involucrados, por lo que en el caso de Carolina Rangel se considera responsable indirecta.

37. Además, los deslindes presentados por MORENA y la entonces candidata no satisficieron los requisitos establecidos y, por tanto, queda de manifiesto el beneficio obtenido de la colocación de la propaganda.
38. Razón por la cual, los partidos políticos MORENA, PT y el PVEM vulneraron las reglas de colocación de propaganda al ubicarla en elementos de equipamiento urbano, lo cual se estima que vulneró el principio de equidad en la contienda y, por tanto, son responsables directos de dicha infracción.

SEXTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción

39. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a MORENA, PT y PVEM, así como a la entonces candidata, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- ✚ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ✚ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- ✚ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- ✚ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

40. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
41. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone



que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

42. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
43. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano y con ello, brindar un servicio adecuado a la ciudadanía que habita y transita por diversas colonias de Morelia, Michoacán.
44. Asimismo, se vulneró el principio de equidad al promocionarse de manera indebida.
45. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
46. **Modo.** La conducta se realizó a través de la colocación de tres lonas con propaganda electoral relativas a Carolina Rangel, entonces candidata a diputada federal.
47. **Tiempo.** La colocación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, la cual se certificó mediante dos actas circunstanciadas el veinticuatro y veintinueve de abril.
48. **Lugar.** La propaganda se colocó en distintas colonias de Morelia en el estado de Michoacán.
49. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualizan dos faltas por parte de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, así como de Carolina Rangel al colocar la propaganda electoral en equipamiento urbano y con ello, la vulneración al principio de equidad en la contienda.
50. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en que incurrieron los partidos políticos y la entonces candidata no fue intencional pero sí una responsabilidad en la misma.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

51. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda en comento fue mediante elementos de equipamiento urbano, cuyo objetivo tuvo el de promocionar la candidatura a una diputación federal de Carolina Rangel.
52. **Beneficio o lucro.** Se considera que los partidos políticos y Carolina Rangel sí tuvieron un beneficio electoral con motivo de la conducta desplegada. Ello, al promocionar su nombre en elementos que ocasionaron un posicionamiento indebido al anunciarse en espacios prohibidos.
53. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
54. Al respecto, no se localizó registro alguno de que se hubiera responsabilizado a Carolina Rangel por su grado de responsabilidad indirecta en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que no es reincidente.
55. En el caso de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM han sido sancionados previamente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, de acuerdo con lo siguiente:

| Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010 | | |
|--|--|---|
| 1. El periodo en el que se cometió la transgresión anterior | 2. Bien jurídico tutelado vulnerado. | 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor haya quedado firme. |
| SRE-PSD-63/2021. La denuncia se presentó el 30 de abril de 2021. | Se acreditó que MORENA, PVEM y el PT en ambos casos, incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano. | SUP-REP-317/2021. La Sala Superior confirmó la sentencia el 28 de julio de 2021. |
| SRE-PSD-20/2022: La primera denuncia se presentó el 21 de mayo de 2021. | | SUP-REP-678/2022. La Sala Superior confirmó la sentencia el 19 de octubre de 2022. |
| SRE-PSD-75/2021: La denuncia se presentó el 29 de julio de 2021. | Se acreditó que PVEM incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano. | No fue impugnado |



56. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como grave ordinaria para los partidos políticos, así como para Carolina Rangel.
57. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente imponer una **MULTA**⁸a los partidos políticos integrantes de la coalición.
58. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente ir incrementándolo conforme a las circunstancias particulares.
59. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y, por tanto, la vulneración al principio de equidad.
60. Al respecto, corresponde imponer MORENA, PT y PVEM de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una **multa de 75 (setenta y cinco) unidades de medida y actualización vigente**⁹, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).
61. No obstante, en el caso de dichos partidos políticos, se actualiza la reincidencia agravada, lo que pone de manifiesto la falta de atención continuada para cumplir con las reglas de colocación de propaganda respecto de lo resuelto por este tribunal, en perjuicio del bien jurídico involucrado en la

⁸ Artículo 456.1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral.

⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

causa y de la certeza que estas determinaciones deben brindar respecto de los actos que se encuentran prohibidos en el marco del desarrollo de los procesos electorales

62. Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo que hace una **multa total de 100 (cien) unidades de medida y actualización** vigente, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
63. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de los mismos de aportar pruebas.
64. Por lo que, las multas impuestas representan el 0.006 %, 0.02% y 0.02% del financiamiento público ordinario que para el mes de octubre de este año correspondió a MORENA (\$170,511,350.00), PVEM (\$47,096,993.00 y PT (\$37,635,775.00)¹⁰.
65. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Sanción a Carolina Rangel

66. Derivado del tipo de responsabilidad y que no se encuentran registros de que la entonces candidata es reincidente, se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública**.
67. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o

¹⁰ Consultable en <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>



disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

68. **Deducción de financiamiento público.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a los partidos políticos se deberá deducir del financiamiento otorgado a los mismos dentro del año en curso.
69. Por tanto, se solicita a la referida DEPPP del INE para que descuenta de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente que quede firme la sentencia e informe dentro de los cinco días hábiles posteriores a esta Sala Especializada.

Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

70. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores¹¹.

Comunicación de la sentencia

71. Tomando en consideración que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-1111/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **de inmediato informe a dicha Sala sobre su emisión.**
72. Debido a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones de colocación de propaganda

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

electoral en elementos de equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México, al Partido del Trabajo y a Carolina Rangel Gracida.

SEGUNDO. Se imponen **multas** a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a Carolina Rangel Gracida.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1111/2024.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos referidos en la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.